



RE-17905

AYUNTAMIENTO DE ESPIRDO

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE PODAS, HIERBAS Y CÉSPED, Y RECOGIDA DE OTROS MATERIALES DE OBRAS MENORES

El Pleno del Ayuntamiento de Espirido, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2025, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Podas, Hierbas y Césped y Recogida de Otros Materiales de Obras Menores, de conformidad con los artículos, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases d Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, así como en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

No habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones en el plazo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende elevado a definitivo el acuerdo de aprobación, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro del reglamento en los términos que se indican a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE PODAS, HIERBAS Y CÉSPED, Y RECOGIDA DE OTROS MATERIALES DE OBRAS MENORES

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

El Ayuntamiento de Espirido, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados; establece la tasa a abonar por la prestación de los servicios de recogida de podas, hierbas y césped, de otros materiales de obra y enseres de la vía pública, en el término municipal de Espirido.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de carácter voluntario y previa solicitud del interesado, de recogida a domicilio de restos de jardinería y poda y recogida en punto limpio de otros materiales de obras menores procedentes de viviendas particulares y/o colectivas.

Los residuos de obra mayor se gestionarán por el poseedor de los mismos o promotor de la obra, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos del pago de la tasa los solicitantes de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por unidad de recogida, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. Tarifa

1. El ramaje y otros residuos procedentes de la poda de jardines, y la hierba se tendrán que preparar en haces (con un máximo de 30 kg y un metro de longitud) o bolsas (con capacidad máxima de 100 l y cerradas), respectivamente, para la recogida a domicilio.

Aceptándose la entrega a granel cuando el interesado lo deposite en el Punto Limpio.





2. Los residuos procedentes de obras menores, que cuenten con licencia del Ayuntamiento de Espirido, se presentarán en sacos de 25 kg de peso como máximo, con una máximo de 6 sacos por licencia concedida.

Todos ellos se depositarán, en el lugar y fecha que sea indicado por los servicios técnicos municipales, siendo la tarifa a pagar por cada unidad de recogida o fracción de:

- Para el caso de los residuos descritos en el punto 5.1 : 2 €. (por unidad de haz o saco)
- Para los residuos recogido en el punto 5.2: 3 €. (por saco)

Los servicios de recogida y transporte no asumirán otros “materiales de desecho” diferentes de los mencionados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud por parte del interesado de la prestación del servicio. Por lo tanto, las personas interesadas en la prestación del servicio deberán abonar el importe a que asciende la prestación de dicho servicio en el mismo momento de la solicitud.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En especial, serán objeto de sanción el depósito del ramaje y otros procedentes de la poda de jardines, y la hierba, en lugares y espacios públicos, contenedores de residuos (orgánicos, papel, vidrio o envases plásticos) o el depósito en la propia finca, o en otra ajena.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Espirido, a 28 de octubre de 2025.— La Alcaldesa–Presidenta, María Cuesta Rodríguez.





RE-17937

AYUNTAMIENTO DE ESPIRDO

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

El Pleno del Ayuntamiento de Espirido, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2025, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Domésticos, de conformidad con los artículos, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, así como en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

No habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones en el plazo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende elevado a definitivo el acuerdo de aprobación, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro del reglamento en los términos que se indican a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMESTICOS

La presente ordenanza fiscal se alinea con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [industrial, comercial, profesional, artística...], siempre que el servicio se preste.
- 2.- A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.





Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

3.- A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

4.- A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos: Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria y tarifas

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, vivienda o establecimiento, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, conforme al siguiente cuadro de tarifas:





Epígrafe	Tipo de inmueble o actividad	Tarifa anual
I	Viviendas	88,00 €
II	Alojamientos: Mínimo a) Hoteles, hostales y moteles por plaza b) Casas rurales, VUT o similares por plaza NOTA: Para estos conceptos hay un mínimo facturable de 88 €	88,00 € 39,00 € por plaza 30,00 € por plaza
III	Centros hospitalarios y de salud, colegios y centros públicos similares	Exentos
IV	Supermercados, cooperativas, almacenes mayoristas	230,00 €
V	Pescaderías, carnicerías y comercio minorista de alimentación	160,00 €
VI	Bares	230,00 €
VII	Restaurantes hasta 100 m²	700,00 €
VIII	Restaurantes 101–200 m²	1.570,00 €
IX	Restaurantes 201–500 m²	2.030,00 €
X	Cines y teatros	230,00 €
XI	Salas de fiesta, discotecas, bingos	700,00 €
XII	Oficinas bancarias	160,00 €
XIII	Grandes superficies	4.500,00 €
XIV	Otros locales no tarifados	160,00 €
XV	Naves industriales hasta 500 m²	200,00 €
XVI	Naves industriales de 501 a 1.000 m²	375,00 €
XVII	Naves industriales de 1.001 a 2.000 m²	615,00 €
XVIII	Naves industriales de más de 2.000 m²	970,00 €
XIX	Estaciones de servicio	375,00 €
XX	Residencias y centros sanitarios privados hasta 40 camas	1.440,00 €
XXI	Residencias y centros sanitarios privados desde 41 camas	2.160,00 €
XXII	Despachos profesionales (por unidad)	100,00 €



**Artículo 6. Devengo**

La obligación de pago nace en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Dado su carácter obligatorio, no se admitirá como eximente la falta de uso de la vivienda o local.

Artículo 7. Recaudación

La tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica.

La facturación y cobro de los recibos se llevará a cabo por anualidades.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente no siendo admisible el pago de un recibo y el impago del anterior o anteriores.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificaciones, salvo las establecidas legalmente o mediante ordenanza fiscal general.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Legislación aplicable

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2004, la Ley 58/2003, la Ley 7/1985, la Ley 7/2022 y demás normativa de aplicación.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

Espirido, a 24 de noviembre de 2025.— La Alcaldesa-Presidenta, María Cuesta Rodríguez.

